



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 298 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con RUC N° 20100388121 (en adelante la empresa recurrente); mediante escrito con Registro N° 00039856-2021¹ de fecha 22.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 2.376 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso² del total de los recursos hidrobiológicos perico (3.349 t.), tiburón azul (0.744 t.), tiburón diamante (0.158 t.), tiburón martillo (0.022 t.) y pez espada (0.027 t.), y la reducción³ de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente (en adelante el RLGP); con una multa ascendente a 0.018 UIT y el decomiso⁴ del total del recurso hidrobiológico tiburón martillo (0.022 t.), por haber extraído especies protegidas por disposiciones legales especiales, infracción tipificada en el inciso 9 del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 2.376 UIT y el decomiso del arte y/o aparejo de pesca⁵ (espinel) y del total de los recursos hidrobiológicos⁶ perico (3.349 t.), tiburón azul (0.744 t.), tiburón diamante (0.158 t.), tiburón martillo (0.022 t.) y pez espada (0.027 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2367-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 07-AFID-000076 y 07-AFID-000177, ambas de fecha 28.12.2018, a fojas 26 y 25 del expediente, respectivamente,

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Se tiene por cumplida la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos extraídos según el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA.

³ Se declara inaplicable la sanción de reducción del LMCE según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Ídem Nota al pie N° 2.

⁵ Se declara inaplicable la sanción de decomiso del arte o aparejo de pesca denominado espinel según el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Ídem Nota al pie N° 2.

elaboradas por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.

- 1.2 La Notificación de Cargos N° 01658-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 32 del expediente, efectuada el 17.06.2020, y la Notificación de Cargos N° 0470-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 33 del expediente, efectuada el 18.03.2021, a través de las cuales se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5, 9 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00350-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁷ de fecha 07.05.2021, a fojas 35 al 43 del expediente, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 31.05.2021, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5, 9 y 14 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00039856-2021 de fecha 22.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que a través de la Resolución Directoral N° 630-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.09.2010, se le otorgó permiso de pesca para la E/P CAPRICORNIO 1, para extraer los recursos hidrobiológicos atún, calamar gigante o pota, así como la centolla, langostinos rojos, camarón rojo, camarón nailon, camarón patón y gamba roja; asimismo, con la Resolución Directoral N° 576-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 14.11.2014, se resuelve aclarar el artículo 1° de la precitada Resolución Directoral, autorizándola a extraer las especies afines al atún, constituyendo en si un nuevo permiso de pesca para estos recursos, es decir, el perico, el pez espada y el cazón o tiburón. Sin embargo, respecto al Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, en donde las especies afines ya no son consideradas como especie objetivo, precisa que no se encuentran en ese supuesto y, por el contrario, consideran que se le ha otorgado un nuevo permiso de pesca.
- 2.2 De otro lado, alega que su representada ha realizado actividad pesquera con un permiso de pesca que le autorizaba extraer los recursos tiburón y pez espada, no habiendo existido intencionalidad para cometer la infracción que se le imputa. En tal sentido, indica que la Administración debió observar el Principio de razonabilidad, verificar que no ha obtenido un beneficio ilegal, por lo que correspondería disponer el archivamiento definitivo de la infracción imputada.

⁷ Notificado el 12.05.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2744-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 46 del expediente.

⁸ Notificada el 04.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3240-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 5 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”**.
- 4.1.3 Asimismo, el inciso 9 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales”**.
- 4.1.4 De igual manera, el inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**.
- 4.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en los códigos 5, 9 y 14, determina como sanción lo siguiente:

Código 5	MULTA
	DECOMISO
	REDUCCIÓN DEL LMCE
Código 9	MULTA
	DECOMISO
Código 14	MULTA
	DECOMISO

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; se debe indicar:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. De igual modo, según el inciso 8 del numeral 6.2, también se encuentra facultado a efectos de **exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**.
- d) Por su parte, el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

*“(...) 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.
(...)”*
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el*

caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- f) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Asimismo, de lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) En el presente caso, conforme al marco legal expuesto, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 07-AFID-000076 de fecha 28.12.2018, hora inicio: 09:40, levantado en el Muelle Centenario, donde el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“que la E/P en mención descargaba el recurso hidrobiológico perico con pesca declarada de 3.5 TM, tiburón azul con PD. 0.75 TM, tiburón martillo con PD. 0.05 TM, tiburón diamante con PD. 0.10 TM y pez espada con PD. 0.10 TM, al solicitar el permiso de pesca al representante (...) con cargo de bahía, presentó el permiso de pesca R.D. N° 630-2010-PRODUCE/DGEPP donde se otorga permiso de pesca para los recursos atún y calamar gigante o pota, también presentó R.D. N° 576-2014-PRODUCE/DGCHD donde se menciona la ampliación del permiso de pesca para las especies afines que indica en el Art. 3 del ROP de Atún del DS N° 032-2003-PRODUCE. Dicho artículo fue modificado en el D.S. N° 005-2015-PRODUCE, donde las especies afines ya no son consideradas como pesca objetivo. **Según manifestación del bahía la E/P zarpó el 13/12/2018 con destino a pescar perico con el arte de pesca espinel sin el correspondiente permiso de pesca para las especies capturadas (...) lo cual conlleva al decomiso total (...) distribuido de la siguiente manera perico 3349 Kg según RP N° 1222, T. Azul 744 Kg. Según RP N° 1224, T. Diamante 158 Kg. según RP N° 1223, T. Martillo (cruceta) 22 Kg. Según RP N° 1226 y pez espada 27 Kg. Según RP N° 1225 (...).** (Resaltado es nuestro)*
- j) Con la Resolución Directoral N° 630-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.09.2010, se otorgó a favor de la empresa recurrente permiso de pesca para operar la embarcación denominada CAPRICORNIO 1 con matrícula N° CO-30807-CM y con 58.03 m3 de capacidad de bodega, con sistema de preservación a bordo CSW y cajas con hielo, para la extracción de los recursos atún con red de cerco con una longitud mínima de malla de 110 mm (4 pulgadas); y calamar gigante o pota con líneas de

anzuelo o potera que deberá operar fuera de las diez (10) de la costa, desde el extremo norte hasta el sur del dominio marítimo peruano; así como centolla, langostinos rojos, camarón rojo, camarón nailon, camarón patón y gamba roja con nasas en el ámbito del litoral peruano fuera de las treinta (30) millas adyacentes a la costa, todos con destino al consumo humano directo.

- k) Vinculado al permiso de pesca detallado en el literal precedente, con la Resolución Directoral N° 576-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 14.11.2014, se aclaró aquella en el sentido que la empresa recurrente, al haber obtenido permiso de pesca para la extracción de Atún, también puede extraer la especies afines a dicho recurso señaladas en el artículo 3° del ROP del Atún, operando la embarcación denominada CAPRICORNIO 1, de matrícula N° CO-30807-CM, manteniéndose invariables los demás derechos otorgados en la referida Resolución Directoral. Por consiguiente, contrario a lo señalado por la empresa recurrente, no se trata de un nuevo permiso de pesca, sino más bien de una aclaración respecto a sus alcances.
- l) Sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 26.02.2015, se modificó el numeral 3.1 del artículo 3° del ROP del Atún, estableciendo que las especies objetivo comprendidas en el citado Reglamento son: i) “*Thunnus albacares*” (Atún aleta amarilla o Rabil); ii) “*Thunnus obesus*” (Atún ojo grande o Patudo); iii) “*Thunnus thynnusorientalis*” (Atún aleta azul); iv) “*Thunnus alalunga*” (Albacora); v) “*Katsuwonuspelamis*” (Barrilete listado); vi) “*Auxisrochei*” (Barrilete negro), y vii) “*Auxisthazard*” (Barrilete negro o Melva). En ese sentido, en la fecha de la comisión de la infracción, el día 28.12.2018, considerando la modificación del artículo 3° del ROP de Atún, se advierte que la empresa recurrente no estaba autorizada para extraer los recursos hidrobiológicos perico, tiburón azul, tiburón martillo, tiburón diamante y pez espada descargados por la E/P CAPRICORNIO 1, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 07-AFID-000076; configurándose así el ilícito administrativo imputado en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- m) Asimismo, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, respecto al ilícito administrativo imputado en el inciso 9 del 134° del RLGP, es preciso señalar que los tratados celebrados por el Estado y que se encuentran en vigor, **forman parte del derecho nacional**, conforme se dispone en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú; en tal sentido, los convenios internacionales tienen fuerza legal por mandato constitucional, como es el caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), el cual ha sido ratificado por el Perú y tiene por finalidad velar porque el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, entre otras, las especies que forman parte de su Apéndice II, como es la especie tiburón martillo (“*Sphyrna lewini*”) ¹⁰ de la Clase Elasmobranchi, la cual fue descargada de la E/P CAPRICORNIO cuyo titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, con un peso total de 22 kg., conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 07-AFID-000076. De este modo, se verifica que la empresa recurrente incurrió en la siguiente infracción: **extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales**¹¹, infracción tipificada en el inciso 9 del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ Entrada en vigor a partir del 14.09.2014. En <https://checklist.cites.org/#/es>

¹¹ Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrita por el Gobierno del Perú el 30.12.1974, se verifica que las especies sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, en el Apéndice II, clase *Elasmobranchi* (Tiburones), entre otras, se encuentra la especie: “*Sphyrna lewini*” (Tiburón martillo).

- n) De igual manera, respecto al extremo de la imputación relacionada al tipo infractor previsto en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en la Resolución Directoral N° 630-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.09.2010, que otorgó a favor de la empresa recurrente permiso de pesca para operar la embarcación denominada CAPRICORNIO 1 con matrícula N° CO-30807-CM, se autoriza para la extracción de los recursos atún, el uso de la red cerco; y para la extracción del calamar gigante o pota, líneas de anzuelo o potera.
- o) No obstante ello, en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 07-AFID-000076 de fecha 28.12.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo manifestado por el representante de la empresa recurrente, señor Edwin Omar Grados con DNI n° 45583862, con cargo de bahía, quien manifestó, respecto a la E/P CARPICORNIO 1, ***“(...) zarpó el 13/12/2018 con destino a pescar perico con el arte de pesca espínal sin el correspondiente permiso de pesca para las especies capturadas (...)”***. (Resaltado es nuestro). En tal sentido, se verifica que la empresa recurrente, en la faena de pesca realizada por la E/P CAPRICORNIO 1, de la cual se deja constancia en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 07-AFID-000076, utilizó para la extracción de los recursos hidrobiológicos perico, tiburón azul, tiburón martillo, tiburón diamante y pez espada, un arte o aparejo no autorizado, esto es, el arte de pesca espínal, cuyo uso se encontraba reservado, según se aprecia en la Resolución Directoral N° 630-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.09.2010, para la extracción del recurso hidrobiológico calamar gigante o pota; configurándose de esta manera el ilícito administrativo imputado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- p) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de una embarcación pesquera de mayor escala, según Resolución Directoral N° 630-2010-PRODUCE/DGEPP del 23.09.2010; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de las mismas.
- q) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en las infracciones dispuestas en los incisos 5, 9 y 14 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su recurso de apelación carece de sustento legal.
- r) Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en

sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente, verificándose que la recurrida ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, razonabilidad y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

- s) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la empresa recurrente el autor de las conductas constitutivas de infracción sancionable, incurriendo en los tipos infractores establecidos en los incisos 5, 9 y 14 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 5, 9 y 14 del artículo 134° del RLGP, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.10.2021 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa, decomiso¹² y reducción de LMCE¹³ impuestas, correspondientes a la infracción

¹² Se tiene por cumplida la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos extraídos según el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA.

¹³ Se declara inaplicable la sanción de reducción del LMCE según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA.

tipificada el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y de multa y decomiso¹⁴ ¹⁵ impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 9 y 14 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ Se declara inaplicable la sanción de decomiso del arte o aparejo de pesca denominado espinel según el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1841-2021-PRODUCE/DS-PA.

¹⁵ Ídem Nota al pie N° 12.